

**Doctor**

**JUAN ARNALDO VIVEROS ERAZO**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Santander De Quilichao – Cauca**  
**E.S.D.**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARIELA MUSE PILLIMUE Y OTRO
<b>DEMANDADOS</b>	COOP. TRANSORIENTE - JOSE OLMES CUENE FERNÁNDEZ Y HERLINDA FERNANDEZ DE CUENE.
<b>RADICACION</b>	19-698-31-12-001-2022-00103

**ASUNTO:**

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MARTÍN HERNANDO OSPINA GÓMEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor José Olmes Cuene Fernandez, conforme al poder debidamente conferido y encontrándome dentro del término legal, comparezco a dar contestación a la demanda de la referencia y propongo las excepciones que más adelante relacionaré, todo lo cual fundamento en los siguientes términos:

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se declaren civil y solidariamente responsables a mi representada por los perjuicios que eventualmente se hayan podido ocasionar a los demandantes, toda vez que tal y como se entrará a demostrar con los elementos materiales probatorios, el accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo del año 2014, no fue ocasionado por la violación de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo Bus- escalera, señor JOSE OLMES CUENE FERNÁNDEZ, aunado al hecho de que la parte actora no allegó ninguna prueba en la que se sustente la responsabilidad de este en el resultado dañoso, además, no hay lugar a efectuar imputación alguna a mi poderdante, teniendo en cuenta que las eventuales obligaciones indemnizatorias que se hayan podido generar, en el presente caso, se exoneran, debido a que no existe responsabilidad del demandado, al encontrarnos en presencia del eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, desde el abordaje sistemático y pormenorizado de la Corte Suprema de Justicia.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a la condena por concepto de perjuicios morales, ya que no se encuentran debidamente probados en este asunto, razón por la que no es procedente esta pretensión ante la ausencia de violación de normas

de tránsito por parte del conductor del vehículo UFF-421, aunado al hecho, que de las pruebas arrimadas al proceso no es posible colegir la responsabilidad de la parte demandada, por lo tanto, al no haberse demostrado el nexo causal entre el actuar de mi poderdante con el resultado dañoso, se hace improcedente solicitar el pago de los perjuicios que se hayan derivado, toda vez que aunque exista el daño, en ausencia de los otros elementos resulta inocuo realizar un juicio de responsabilidad respecto de mi cliente. No obstante lo anterior, si hipotéticamente resultara probada la supuesta responsabilidad de la parte demandada, las sumas reclamadas contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha accedido al reconocimiento de sumas equivalentes a sesenta millones de pesos (\$60.000.000), en favor de la cónyuge e hijo de la víctima, como consecuencia del fallecimiento de su ser querido<sup>1</sup>, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora. En mérito de lo expuesto, en el remoto e improbable caso en que se accedan a las pretensiones del libelo genitor, las mismas deberán ajustarse, primero, a lo debida y oportunamente probado en el plenario y segundo, a los pronunciamientos que sobre la materia ha establecido la citada corporación.

Corolario de lo anterior, me opongo al reconocimiento y pago de la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$172.335.000), a favor de la señora Mariela Muse Pillimue, por concepto de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, y NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$92.460.000), a favor de la menor ASDRI ANDREA NENE, por los mismos conceptos, toda vez que no se estructura responsabilidad alguna en cabeza de la parte pasiva, y por ende, no surge su obligación indemnizatoria.

**A LA TERCERA Y A LA CUARTA:** Me opongo a estas dos pretensiones, por los argumentos esbozados anteriormente, por cuanto no hay lugar a solicitar el reconocimiento y pago de suma alguna, toda vez que las pruebas no permiten determinar que la causa eficiente y determinante en la causación del daño cuya indemnización se reclama, se encuentra en cabeza de mis poderdantes.

**A LA QUINTA:** Me opongo a esta pretensión en el entendido de que aún se desconoce que extremo procesal resultará vencido en el proceso, además, es pertinente reiterar que de las pruebas aportadas no se puede inferir ni con mínima claridad, que los responsables del daño alegado sean los hoy demandados.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**RESPECTO DEL PRIMER HECHO.: ES CIERTO**, de conformidad con los documentos aportados al proceso.

**RESPECTO AL SEGUNDO HECHO.: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO**, que del acervo probatorio allegado se establezca lo afirmado en este hecho.

**RESPECTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO** que el día 9 de marzo del año 2014, el vehículo tipo Bus- escalera, era conducido por el señor JOSE OLMES CUENES FERNÁNDEZ y que quien en vida se indentificara con el nombre JOSÉ ESCAR NENE MENZA (Q.E.P.D) y su compañera permanente se encontraban dentro del mismo en calidad de pasajeros, no obstante en lo que respecta a la menor, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, motivo por el cual, dicha afirmación deberá ser probada dentro del proceso.

**RESPECTO AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO**, que se pruebe; lo manifestado en este hecho corresponde a simples aseveraciones que carecen abiertamente de sustento probatorio.

**RESPECTO AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO**, que se pruebe; las afirmaciones contenidas en este hecho, corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de las demandantes en un afán incesante de intentar

---

<sup>1</sup> 1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665 de 07 de marzo de 2019

endilgar la responsabilidad al conductor del vehículo; sin embargo como se expondrá más adelante, la versión inicial rendida por la compañera permanente del occiso, señora MARIELA MUSE PILLIMUE (al momento de ocurrido el insuceso), permite establecer que no había sobrecupo como se afirma en este hecho y mucho menos, que la víctima iba “colgado”; así las cosas, es menester precisar que lo expresado en este punto, carece de todo sustento probatorio, correspondiéndole por lo tanto a los demandantes la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece la obligación de suministrar no solo la prueba del hecho, sino también la culpa del sujeto activo del daño así como la existencia y medida del perjuicio sufrido.

**A LOS HECHOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO: NO ES CIERTO**, es pertinente manifestar que en este asunto la parte demandante no ha acreditado suficientemente las pruebas, **puesto que con base en el material probatorio aportado con la demanda no es posible sustentar que la causa eficiente y determinante del daño** se encuentra en cabeza del extremo pasivo, por cuanto las imputaciones que se le pretenden endilgar a mi cliente, solo se encuentran basadas en hipótesis carentes de sustento probatorio. Corolario de lo anterior es imperativo precisar que la causa eficiente y determinante en la causación del daño cuya indemnización se reclama, fue única y exclusivamente atribuible a la víctima al no acatar las normas de tránsito citadas por el apoderado de los demandantes en este hecho, pues fue este quien desatendió en su calidad de PASAJERO, la estipulación contenida en el citado artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual en su tenor literal reza:

***“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.***

*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, **pasajero** o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Así las cosas, y con base en las pruebas aportadas dentro del proceso, se puede evidenciar de forma clara y fehaciente que la conducta desplegada por el señor JOSE ESCAR NENE MENZA (q.e.p.d.) fue la que produjo su propia muerte, toda vez que de haber permanecido sentado como los demás pasajeros, no habría salido expulsado del vehículo, pese a las condiciones en las que se encontraba la vía. Prueba de esto se encuentra en la entrevista realizada por un técnico investigador de Fiscalía General de la Nación, y la versión de la compañera permanente de la víctima, señora MARIELA MUSE PILLIMUE, en la cual manifestó:

carro estaba asegurado, que tenía que reclamar esos seguros, el me colaboro con todos los papeles para las diligencias de los seguros, estoy esperando que me lleguen los recursos. Luego del levantamiento lo trajeron a la morgue, en un carro de la ACIN (asociación de cabildos indígenas del norte del Cauca). PREGUNTADO: Sirvase informar si usted sabe cuál fue la causa del accidente. CONTESTO: Unas personas que creo que son de loma alta, que hablan puro nasa yuwe, como yo también hablo entonces ellos me dijeron que él se había parado y en ese instante la chiva tuvo un movimiento fuerte y lo saco, ellos no se explican si se iba a bajar o se iba a quitar el bolso de la espalda, no se sabe, de estas personas no tengo nombres porque en ese momento no tenía cabeza, no son conocidos y no los recuerdo. PREGUNTADO: Sirvase informar cual era el estado de la carretera. CONTESTO: El estado de la carretera era malo, había mucho hueco, entonces la chiva se balanceaba para un lado y para el otro. PREGUNTADO: Sirvase informar si la chiva tenía sobre cupo. CONTESTO: No, había puestos vacíos. PREGUNTADO: Sirvase informa cual era la velocidad que traía el vehículo chiva el día del accidente. CONTESTO: La velocidad era normal, ni tan despacio, ni tan rápido. PREGUNTADO: Sirvase informar cual era el estado de ánimo de su compañero. CONTESTO: Mi compañero estaba en sano juicio, a él no le gustaba el trago, él estaba bien de salud. PREGUNTADO: Cual era el estado de ánimo del conductor. CONTESTO: Era normal. PREGUNTADO: Sirvase informar que lesiones sufrió su compañero. CONTESTO: Él tenía la espalda raspada, y tenía morado, la cabeza estaba rota por la parte de atrás, tenía mucha sangre y también por la boca, tenía la marca de la llanta en el pecho, el pantalón estaba roto. PREGUNTADO: Sirvase informar si usted ha recibido algún apoyo económico por parte del conductor del vehículo o del propietario del mismo. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Sirvase informar si el vehículo en el cual se desplazaban venía presentando alguna falla mecánica. CONTESTO: Que yo sepa no, el venía normal. PREGUNTADO: Díganos si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO: No. Eso es todo. No siendo otro el motivo la presente diligencia se da por terminada previa lectura y aprobación y se suscribe por las

Por lo expuesto en este hecho, si en gracia de discusión se pretendiera invocar como la causa eficiente en la ocurrencia del insuceso, el exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo, es importante señalar que no existe prueba técnica dentro del proceso que determine la velocidad con la cual se desplazaba el mismo, por lo cual sacar conclusiones irresponsables basándose en supuestas “causas probables” no permiten inferir la responsabilidad de mi poderdante, comoquiera que, por el contrario, el citado informe concluyó que la causa determinante del accidente tuvo origen en la conducta desplegada por la víctima, la cual no se encontraba “colgado” como posteriormente y con la intensión de demandar, aseguró tanto su compañera permanente, como las personas que uniéndose a la causa, rindieron testimonio.

**RESPECTO AL HECHO OCTAVO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE,** que se pruebe.

**RESPECTO AL HECHO NOVENO.: NO ES CIERTO,** que se pruebe; las afirmaciones expuestas en este punto, corresponden a una apreciación subjetiva y a conclusiones de responsabilidad realizadas por el apoderado judicial de los demandantes, las cuales no tienen ningún fundamento probatorio; correspondiéndole como ya se ha dicho, la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece la obligación de

suministrar no solo la prueba del hecho, sino también la culpa del sujeto activo del daño así como la existencia y medida del perjuicio sufrido.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** que se pruebe.

**RESPECTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA,** que se pruebe.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

En virtud de los argumentos esbozados en este escrito, me opongo a todos y a cada uno de los hechos que sin argumento ni sustento probatorio pretenden respaldar la demanda, pues no solo no le consta a mi representado, sino que además no han sido ni idónea ni eficientemente probados; en consecuencia, también me opongo a las pretensiones que de ellos se deriven.

Frente a la responsabilidad de mi representado, no existen pruebas que permitan su vinculación, pues no existe dentro del plenario, alguna, que nos conduzca más allá de toda duda de que la acción u omisión del extremo pasivo, generó el daño cuya indemnización se reclama, aunado al hecho de que tal como se encuentra acreditado dentro del expediente, el pluricitado accidente encuentra su génesis en la propia conducta imprudente de la víctima, que concluyó lamentablemente en su muerte.

El material probatorio existente permite valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de esta forma verificar y ratificar que mi cliente está exonerado de responsabilidad dentro de esta actuación procesal por la presencia de una causa extraña - como fenómeno que tiene el carácter inevitable, imprevisible e irresistible, por lo tanto los libera de cualquier responsabilidad.

Así las cosas, el juicio de responsabilidad en el caso que nos ocupa se debe basar tal y como ha quedado decantado en la Jurisprudencia y la Doctrina, entre otras, en establecer la causa eficiente y determinante en la causación del daño; la cual, tal y como se ha podido evidenciar, lamentablemente obedeció a que la víctima con su actuar imprudente, negligente, e inobservando de las normas de tránsito, participó activamente en la concreción del mismo, pues el accidente se produjo por no conservar asiento y por ende, su lugar dentro del vehículo que se encontraba en movimiento. Y aunque tal y como quedo evidenciado en los documentos aportados por la parte actora, la compañera permanente del occiso, cambió sospechosamente la versión de los hechos dos años después de la primera entrevista, el acervo probatorio en su conjunto permite concluir de forma clara y fidedigna, que la responsabilidad por lo sucedido, recae únicamente en cabeza de la víctima, sumado al hecho de que en los documentos aportados no se acredita que el señor JOSE OLMES CUENES FERNÁNDEZ (conductor del vehículo) haya violado norma de tránsito alguna y mucho menos que su conducta provocara el mentado accidente, como infundadamente se ha afirmado en el escrito demandatorio.

Por otro lado en la sentencia 5860 de 2001 la Corte Suprema se pronunció aduciendo lo siguiente: (...) *Ha puntualizado repetidamente esta corporación que, por regla general cuyas excepciones son contadas, incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no le es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento, por parte del demandado, de la obligación genérica o específica de que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios.*

*Por consiguiente, "... Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o culpa está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración"*

Por lo expuesto, respecto de la Responsabilidad civil, para que pueda prosperar una pretensión de tal naturaleza, se debe

acreditar en el proceso una conducta humana positiva o negativa, un daño o perjuicio, un detrimento menoscabo o deterioro, que afecte bienes de intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su afecto espiritual, una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva (riesgo). Como se puede observar son varias aristas e instituciones jurídicas visibles, bajo el concepto de la intención de causar daño a otro y la teoría del riesgo en actividades que pueden generar consecuencias previstas y no previstas. Es necesario resaltar entonces que, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad civil, la carga probatoria recae en los hoy demandantes, por lo tanto, reconocer y situar perfectamente el nexo causal ayuda a ubicar el perjuicio y su relación con el daño en el tiempo y el espacio, siendo un punto de partida para poder determinar y cuantificar este último. Un elemento estructural como la culpa, debe ser reconocida como requisito y fundamento de la responsabilidad civil, en virtud del principio, según el cual no hay responsabilidad civil sin culpa.

Por lo anterior la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, se debe efectuar como aquella operación que constituye el núcleo fundamental del razonamiento probatorio, pues de ser así, se le podrá dar la relevancia requerida al evento que resulte determinante en la concreción del daño.

Por las razones esbozadas, me permito solicitar a la Honorable Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora en contra de mi representado, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso.

## **EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO**

### **HECHO DE LA VÍCTIMA – INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Esta excepción se propone, con el propósito de dejar de presente que para efectos de que prospere la declaración de responsabilidad, contenida en el artículo 2341 del Código Civil<sup>2</sup>, es necesario que la parte actora acredite:

La existencia de un hecho

La existencia de un daño o perjuicio

La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

En ese orden de ideas, la conducta de los demandados debió tener una participación efectiva en la concreción del hecho cuya indemnización se reclama, o, en otras palabras, la causa que fácticamente produjo el accidente debe necesariamente devenir de una conducta que la parte pasiva haya ejecutado, siempre que no opere alguna causal eximente de responsabilidad. Descendiendo al caso concreto, resulta palmario que no es posible atribuir ni fáctica ni jurídicamente la ocurrencia del hecho a la parte demandada, toda vez que la génesis del mismo radica en la conducta imprudente desplegada por la propia víctima, como se ha expuesto a lo largo de este escrito.

Sobre lo anterior, es oportuno recordar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

*(...) “si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación” (...)*

Así las cosas, no cabe duda en reconocer que la responsabilidad del accidente recae de manera exclusiva en el señor JOSE ESCAR NENE MENZA (q.e.p.d.) puesto que ejecutó el único acto que tuvo capacidad para provocar de manera efectiva el suceso, razón por la cual, no existe ninguna relación de causalidad entre ello y la conducta desplegada por el

conductor del vehículo tipo Bus-escalera, y por tanto, tampoco podría existir imputación jurídica a la parte pasiva. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia:

(...) *“es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que **permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon”...* (Negritas propias).

Como es sabido, el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima, por la producción de un daño causado por el desarrollo de una actividad catalogada por peligrosa, *“aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente* y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”

No obstante, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar tal responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

(...) *“la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima” (...)*

De conformidad con lo expuesto, es claro que, radica en cabeza de la parte actora el deber procesal de acreditar todos los supuestos fácticos invocados a través del libelo genitor, a partir de los cuales resulten sustentadas las pretensiones de esta acción; sin embargo, como ello no ocurre, las mismas deberán despacharse en el sentido de liberar de responsabilidad a la parte pasiva.

Por lo argumentado, en mérito a la seguridad jurídica, comedidamente le pido al Señor Juez declare probada esta excepción y negando las pretensiones de la demanda, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho permiten establecer que lo ocurrido, resultó imprevisible, inevitable, irresistible e incalculable para el conductor JOSE OLMES CUENES FERNÁNDEZ, quien como ya se ha dejado de presente, se encontraba realizando las maniobras normales, legales y permitidas en una zona cuya vía se encontraba en mal estado, y su actuar en ningún momento representaba un riesgo para los pasajeros a bordo del vehículo que conducía; así las cosas y aunque es lamentable el resultado acaecido ese día, el daño se produjo única y exclusivamente por la acción directa en el comportamiento del Señor JOSE ESCAR NENE MENZA (q.e.p.d.), quien pese a que no se logró establecer dentro del acervo probatorio, el motivo por el cual se paró de su silla, se expuso imprudentemente a un riesgo que pudo evitar.

### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.**

Tal y como se ha decantado en múltiples pronunciamientos de índole doctrinal y jurisprudencial, es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de los elementos de la estructura que exige la ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: El hecho, el daño y la relación de causalidad, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá efectuarse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio no se estructuran completamente los elementos, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine que el hecho de tránsito involucra a la señora que represento, por el contrario, el hecho ocurrió como consecuencia directa de un fenómeno imprevisible e inevitable ajeno a la voluntad de mí poderdante, atribuible a la RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA radicado en cabeza del Señor JOSE ESCAR NENE MENZA (q.e.p.d.), **quien con su actuar imprudente y negligente creó la causa eficiente del accidente**; motivo por el cual

comedidamente le pido al Señor Juez declare probada esta excepción y deniegue las pretensiones de la demanda.

### **INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA**

Concatenada con la excepción de causa extraña como generadora de la inexistencia del nexo causal, elemento esencial de configuración de la responsabilidad civil y de su consecuente obligación indemnizatoria, tenemos que concluir que frente al particular es jurídicamente viable exonerar de toda responsabilidad a mí representado.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que mi representado no está obligado a pagar las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, toda vez que por no existir responsabilidad atribuible a mis representados, no hay lugar a la reclamación de pago de sumas indemnizatorias.

### **AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA PRETENDIDA**

Excepción que se funda en el hecho de no encontrarse respaldadas ni someramente por parte de las demandantes, las cuantías pretendidas.

### **LA INNOMINADA O GENÉRICA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, si llegare el Señor Juez a encontrar probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi representado.

### **PRUEBAS**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente al despacho decrete el interrogatorio de parte, cite y haga comparecer a la demandante Señora **MARIELA MUSE PILLIMUE**, quien recibirá notificaciones en la dirección aportada en el libelo de la demanda, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte el cual formularé en forma verbal o escrita, sobre hechos relacionados con el proceso y los perjuicios sufridos; de igual manera se sirva reconocer los argumentos fácticos en los cuales se soporta la presente contestación.

La solicitud se formula conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, permitiendo así la solicitud y formulación de interrogatorio a la propia parte.

## TESTIMONIALES

### DECLARACION DE TERCEROS.

Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho al Policía de Tránsito y Transporte adscrito a la PONAL DITRA, GRUPO LACRI – DECAN, INVESTIGADOR CRIMINAL, TECNÓLOGO EN SEGURIDAD VIAL, señor Subintendente MANUEL ENRIQUE NIÑO MANTILLA, cédula de ciudadanía número 13.543.323, con código 092641, quien suscribió el informe técnico de investigación y reconstrucción del accidente de tránsito (informe de investigador de laboratorio FPJ – 13) aportado al proceso, para que indique si ese informe fue suscrito por él, si atendió el accidente en mención, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos y demás interrogantes que surjan a través de su declaración y que den luces y aporten certeza sobre la verdad como sucedieron los hechos. Cítese al funcionario indicado a través de la PONAL DITRA DEL CAUCA.

### ANEXOS

Poder.

Certificado de existencia y representación legal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del proceso, Artículos 2341 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes.

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante como parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 2 No. 10 - 63 Santander de Quilichao Cauca, correo electrónico [transoriente1@hotmail.com](mailto:transoriente1@hotmail.com) .

Las Recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 2 No. 10-63 Santander de Quilichao, celular 3147925424 correo electrónico [martinospinag6@hotmail.com](mailto:martinospinag6@hotmail.com)

Atentamente,



**MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ**  
**CC. 7.541.908 DE ARMENIA QUINDIO.**  
**T.P. No. 99.532 del C.S.J.**

Santander de Quilichao Cauca, Enero 02 de 2023

Señores JUZGADO (1) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao (C)

E.S.D.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES MARIELA MUSE PILLIMUE Y OTRO.

DEMANDADO COOPERATIVA TRANSORIENTE Y OTROS

RADICACION 1 9-698-31- 12 - 001 -2022 -000103

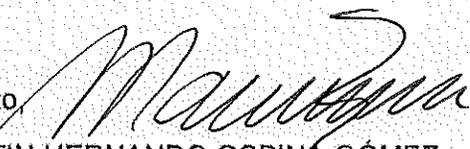
JOSE OLMES CUENE FERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en Santander de Quilichao Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'492.252 de Santander de Quilichao Cauca, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA TRANSORIENTE con NIT 900351240-1, con domicilio en Santander de Quilichao Departamento del Cauca, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ, igualmente mayor de edad y vecino de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.541.908 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No" 99.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la cooperativa actúe dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, pedir pruebas, Interponer recursos, asistir a audiencias, llamaren garantía y en general las demás que le confiere el artículo 77 del C.G.P, así como para ejecutar todas las acciones pertinentes, orientadas a la defensa de los intereses de la Cooperativa en el citado asunto.

Solicito se reconozca personería al apoderado, en los términos del poder que se le confiere.

Del Señor Respetuosamente,

  
JOSE OLMES CUENE FERNANDEZ  
CC. 10.492.252

Acepto   
MARTIN HERNANDO OSPINA GÓMEZ  
CC. 7.541.908 de Armenia Q.  
T.P. No. 99.532 del C.S.J.

Notificaciones apoderado: Celular 3147925424, correo electrónico [martinospinag6@hotmail.com](mailto:martinospinag6@hotmail.com)

27 ENE. 2023

**AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO**  
En Santander de Quilichao Cauca, a \_\_\_\_\_ Compareció ante  
esta Notaria Única el (al) señor (a) Jose Carlos  
Quene Ferrer Con C.C. y/o 1704192252  
de Santander quien manifestó que el contenido  
del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.  
El (la) compareciente  
Jose Carlos Ferrer  
JUAN CARLOS RAMOS D.  
NOTARIO ÚNICO



REBELLADO 01062010-1501-P-03-000000000000103



539175

Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Vehículos Servicio Público

equidad  
seguros

Poliza: AA003767 Orden 46  
Tomador: COOPERATIVA TRANSORIENTE

Asegurado: HERLINDA FERNANDEZ DE CUENE  
Placa: UFF421 Motor: 362GM2U0160693 Tipo BUS / BUSETAS  
Vigencia desde: 25/07/2013 Hasta: 25/07/2014

Amparos	Valores Asegurados
Daños Bienes a Terceros	60
Lesión/muerte una Persona	60
Lesión/Muerte varias personas	120
Otros Amparos	ASISTENCIA JURIDICA,

Limites sujetos a condiciones y  
cláusulados según formato

01062010-1501-P-03-000000000000103 Firma Autorizada de la Compañía

REBELLADO 01062011-1501-P-06-0000000000001065



539220

Seguro de Responsabilidad Civil Contractual  
Accidentes a Pasajeros

equidad  
seguros

Poliza: AA003768 Orden 48  
Tomador: COOPERATIVA TRANSORIENTE

Asegurado: HERLINDA FERNANDEZ DE CUENE  
Placa: UFF421 Tipo de Vehículo: BUSES Y BUSETAS  
Vigencia Desde: 25/07/2013 Hasta: 25/07/2014

Amparos	Valores Asegurados por puesto
Muerte del Pasajero	60 SMMLV
Incapacidad Total Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Total Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

Limites sujetos a condiciones y  
cláusulados según formato

01062011-1501-P-06-0000000000001065 Firma Autorizada de la Compañía

Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santander de Quilichao (C).  
E.S.D.

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Radicado: 19-698-31-12-001-2022-00103  
Demandante: **MARIELA MUSE PILLIMUE Y OTRO**  
Demandado: **COOPERATIVA TRANSORIENTE Y OTROS.**  
Asunto: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial del Señor **JOSÉ OLMES CUENE FERNANDEZ**, según poder especial a mi debidamente conferido, de conformidad con el Artículo 64 y ss del Código General del Proceso, procedo a que se **VINCULE** en calidad de **LLAMADO EN GARANTÍA** en el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual a la compañía de **SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** identificada con **Nit. 860.028.415-5** representada legalmente por el **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, o **QUIEN HAGA SUS VECES**, con dirección para notificaciones en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Pisos 12-13 y 14 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop), para amparar las obligaciones que eventualmente resulten en el presente trámite en contra de mi mandante y a favor de la parte demandante, derecho contractual contenido en el contrato de seguro que se prueba mediante la póliza de **seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA003767 orden 46 y Responsabilidad Civil Contractual número AA003768 orden 48.**

En consecuencia, Señor Juez, tenga en cuenta los siguientes:

#### **HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. Entre la **COOPERATIVA TRANSORIENTE**, empresa que ostenta la calidad de tomador, asegurado y la **EQUIDAD SEGUROS O.C.** en calidad de aseguradora, se celebró un contrato de seguro con el propósito de amparar la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurriera el asegurado y que se desprendiera de la conducción del vehículo identificado con las placas **UFF- 421.**
2. El contrato de seguro referido constan en la póliza de **seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA003767 orden 46 y Responsabilidad Civil Contractual número AA003768 orden 48**, para la vigencia comprendida entre el **25 de Julio de 2013 y el 25 de Julio de 2014.**

3. Por razón del vínculo contractual entre las partes, la **COOPERATIVA TRANSORIENTE** y mi poderdante tienen derecho legal y contractual de llamar en garantía a su aseguradora **EQUIDAD SEGUROS O.C.** para que responda patrimonialmente por el monto a que sea condenado por razón de la responsabilidad civil de conformidad con los valores asegurados pactados en la póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual número AA003767 orden 46 y Responsabilidad Civil Contractual número AA003768 orden 48.**

4. La Señora **MARIELA MUSE PILLIMUE**, en nombre propio, impetró demanda Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual por los presuntos perjuicios sufridos en el accidente de tránsito ocurrido el día 09 de Marzo de 2.014.

5. Por reparto, avocó el conocimiento de la demanda al Señor **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, quien resolvió admitir la demanda contra mi poderdante **JOSÉ OLMES CUENE FERNANDEZ.**

6. El hecho en que se funda la demanda acaeció el 09 de Marzo de 2.014, esto es, dentro de la vigencia del contrato de seguros.

7. Por razón del contrato de seguros que constan en la póliza mencionada de la cual hacen parte tanto las condiciones generales como particulares y todos los anexos que entorno a ella se expidieron y se expidan en el devenir contractual y, por disposición de la ley, la **COOPERATIVA TRANSORIENTE**, en su calidad de tomador, **HERLINDA FERNANDEZ DE CUENE** asegurada en la póliza, tiene derecho legal y contractual a exigirle a **EQUIDAD SEGUROS O.C.** que pague el monto asegurado en la póliza como indemnización a que llegare a ser eventualmente condenada en sentencia dentro del presente proceso.

### **PETICIONES**

Con base en los hechos brevemente expuestos y por razón del vínculo legal y contractual reconocido en el Artículos 64 y ss del Código General del Proceso y en el contrato de seguro que se prueba mediante la póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual número AA003767 orden 46 y Responsabilidad Civil Contractual número AA003768 orden 48**, comedidamente le solicito al Señor Juez que en caso de una eventual sentencia condenatoria de reconocimiento y pago de perjuicios a favor de la parte demandante, condene directamente a la sociedad llamada en garantía a **EQUIDAD SEGUROS O.C.** a pagar directamente las indemnizaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 64 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Presento como prueba documental para demostrar el vínculo contractual entre las partes **COOPERATIVA TRANSORIENTE** y **EQUIDAD SEGUROS O.C.** copia de la póliza número **Responsabilidad Civil Extracontractual número AA003767 orden 46** y **Responsabilidad Civil Contractual número AA003768 orden 48** para la vigencia comprendida entre el 25 de Julio de 2013 y el 25 de Julio de 2014.
2. Presento como prueba documental certificado de existencia y representación legal **EQUIDAD SEGUROS O.C.**

## ANEXOS

1. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
2. Copia del llamamiento y sus anexos para el traslado al llamado en garantía, **EQUIDAD SEGUROS O.C.**

## NOTIFICACIONES

- El llamado en garantía **EQUIDAD SEGUROS O.C.**, recibirá notificaciones en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Pisos 12-13 y 14 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop),
- Quien llama en garantía, **JOSÉ OLMES CUENE FERNANDEZ**, recibirá notificaciones en la calle 2 No. 10-63, Santander de Quilichao, correo electrónico [transoriente1@hotmail.com](mailto:transoriente1@hotmail.com)
- El suscrito las recibirá en la calle 2 número 10-63, Santander de Quilichao, correo electrónico [martinospinag6@hotmail.com](mailto:martinospinag6@hotmail.com)., celular 3147925424.

Atentamente,



**MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ**

**CC. 7.541.908 DE ARMENIA QUINDIO.**

**T.P. No. 99.532 del C.S.J.**

**VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - DEMANDANTE: MARIELA MUSE  
PILLIMUE Y OTRO. DEMANDADOS: COOPERTIVA TRANSORIENTE Y OTROS.- RAD: 2022-  
00103**

MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ <martinospinag6@hotmail.com>

Mié 8/02/2023 12:06 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao  
<j01cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; María YURLEY Henao Muñoz  
<mariayurleyhenao@gmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad  
<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Cooperativa Transoriente  
<transoriente1@hotmail.com>

Buenas tardes, en calidad de apoderado de la Señora HERLINDA FERNANDEZ DE CUENE y el Señor JOSÉ OLMES CUENE FERNANDEZ, demandados dentro del asunto de la referencia, dentro del término legal procedo a contestar las demandas y efectuar el llamamiento en garantía a la Equidad Seguros O.C.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO. gracias

MARTIN HERNANDO OSPINA GÓMEZ  
Apoderado  
Celular 3147925424